



PERÚ

Ministerio
de Justicia

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos-SUNARP

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN N.º 446-2022-SUNARP-TR

Trujillo, 07 de febrero de 2022.

APELANTE : STEFANÍA CHA'SKA CHOQUE BACA
TÍTULO : 13124328-2021 del 9.11.2021
INGRESO : 781-2021 H.T. 14074 del 25.11.2021
PROCEDENCIA : ZONA REGISTRAL N.º X – SEDE CUSCO
REGISTRO : DE PROPIEDAD VEHICULAR DE CUSCO
ACTO : CADUCIDAD DE EMBARGO PENAL
SUMILLA :

Caducidad de medida cautelar dictada en proceso penal

Los embargos trabados en procesos penales no pueden ser cancelados alegando su caducidad al amparo de la Ley 26639.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

Mediante el título alzado, la señora Choque Baca solicitó la caducidad del embargo penal anotado sobre el vehículo de placa D9G115 inscrito en la partida 50102193 del Registro de Propiedad Vehicular de Cusco.

Para tal efecto adjuntó declaración jurada con su firma legalizada ante la notaria de Cusco Antonieta Ocampo Delahaza con fecha 6 de noviembre de 2021, alegando haber operado el plazo de caducidad de la Ley 26639 pues desde su inscripción el 14 de agosto de 1995 hasta la fecha han transcurrido más de 26 años.

II. DECISION IMPUGNADA:

El título fue calificado por el registrador público Yuri Covarrubias Mormontoy, quien decretó su tacha mediante esquila de fecha 15 de noviembre de 2021, cuyo texto es el siguiente:

Acto solicitado: Se levante por caducidad el embargo penal anotado sobre el vehículo de placa D9G-115.

Se tacha el título por cuanto:

RESOLUCIÓN N.º 446-2022-SUNARP-TR

- Con relación a las medidas cautelares dictadas en un proceso penal y específicamente los actos relacionados a su cancelación por caducidad, el Tribunal Registral en reiterada jurisprudencia ha precisado que *«No procede cancelar por caducidad el embargo otorgado al amparo del Código Procesal Civil, salvo que hubiera caducado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 28473, que modificó el texto primigenio del artículo 625 del Código Procesal Civil. INAPLICACIÓN DE LA LEY N° 26639 A LOS EMBARGOS PENALES. Los asientos extendidos en el registro con motivo de embargos trabados en procesos penales no pueden ser cancelados alegando su caducidad al amparo de la Ley N° 26639 y el art. 625 del Código Procesal Civil, por cuanto el ámbito de aplicación de estas normas excluye a los embargos penales. Ello se deduce de una interpretación histórica y sistemática de la norma» (*)*.

Dicho criterio ciertamente ha sido recogido en el artículo 90 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular que expresa: «Los plazos de caducidad NO SON APLICABLES a la anotación de embargo ordenada en un PROCESO PENAL ni a los embargos provenientes de entidades administrativas que respalden obligaciones tributarias».

CONCLUSION

Por tanto, no procede levantar el embargo recaído sobre el bien mueble.

Base legal

Art. 42º del TUO del RGRP.

(*) Res. N° 1664-2021-SUNARP-TR de 09/09/2021

Se deja constancia: Que se devuelven anexos respectivos.

MONTO	S/ 22.00
RECIBO NRO.	2021 - ZU - 98641
DERECHOS	S/ 11.00
POR DEVOLVER	S/ 11.00

CUSCO, 15 de noviembre de 2021.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACION:

Contra la tacha transcrita en el ítem anterior, la señora Choque Baca interpuso apelación mediante escrito autorizado por el abogado Carlos Santa Cruz Palomino con fecha 25 de noviembre de 2021, bajo los fundamentos que resumen a continuación:

1. En ninguno de los considerandos ni los artículos de la Ley 26639 se considera aplicable la caducidad únicamente a los casos civiles y no a los embargos ordenados por jueces penales.

RESOLUCIÓN N.º 446-2022-SUNARP-TR

2. Debe aplicarse el aforismo según el cual no cabe distinguir donde la ley no lo distinga, por lo tanto, debe aplicarse el mandato imperativo de la Ley 26639, pues el texto expreso de la ley señala que estos plazos de caducidad se aplican a todos los embargos ordenados judicial y administrativamente, no existiendo ninguna otra excepción, menos por razón de materia.
3. La tacha materia de apelación vulnera los principios administrativos de legalidad y la razonabilidad previsto en la Ley 27444, que son aplicables por analogía al procedimiento registral, en desmedro de los derechos e intereses como legítima propietaria del vehículo a la apelante.
4. La denegatoria no está respetando el derecho al debido proceso previsto en el art. 139 incs. 3 y 14 de la Constitución y en el art. IV de la Ley 27444, principio que incluso según el Tribunal Constitucional ha señalado que es aplicable al procedimiento administrativo en el Exp. 2508-2004-AA, toda vez que la Ley 26637 no discrimina que solo deba aplicarse a los embargos ordenados por jueces civiles y no a los embargos ordenados y recaídos en los procesos ordenados por jueces penales laborales, tributarios, etc.
5. Hay inobservancia de la jerarquización de normas, pues el art. 97 del Reglamento de Inscripciones de Propiedad Vehicular no puede estar por encima de la Ley 26637, que es una norma material y formal emitida por el Congreso de la República, cuando sabemos que un reglamento tiene un valor inferior y subordinado a la ley, de manera que el Reglamento al ser contrario a la Ley 26639, automáticamente ha quedado modificado y/o derogado.
6. La esquila materia de impugnación transgrede el principio y/o garantía constitucional del debido proceso administrativo y es violatorio de la Ley 26639 y por su manifiesta ilegalidad se encuentra en la causal de nulidad previsto por el art. 10 numeral 1) de la Ley 27444, por ser contrario a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL:

La partida directamente vinculada al título es la 50102193 del Registro de Propiedad Vehicular de Cusco, correspondiente al vehículo de placa de rodaje D9G115. La titularidad le corresponde a Stefanía Cha'ska Choque Baca.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES:

RESOLUCIÓN N.º 446-2022-SUNARP-TR

Interviene como ponente el vocal (s) **Rafael Humberto Pérez Silva**, quien expresa el parecer de la Sala.

Estando a lo expuesto, teniendo en cuenta los argumentos de la primera instancia y de la apelante, corresponde determinar lo siguiente:

¿Procede cancelar por caducidad un embargo dictado en un proceso penal?

VI. ANALISIS:

1. El artículo 625 del Código Procesal Civil establecía, antes de la modificación introducida por la Ley 28473, vigente desde el 19 de marzo de 2005, lo siguiente:

Artículo 625.- Caducidad de la medida cautelar

Toda medida cautelar caduca a los dos años de consentida o ejecutoriada la decisión que amparó la pretensión garantizada con ésta. La caducidad opera de pleno derecho, siendo inimpugnables los actos procesales destinados a hacerla efectiva.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, toda medida cautelar caduca a los cinco años contados desde la fecha de su ejecución. Si el proceso principal no hubiera concluido, puede el Juez, a pedido de parte, disponer la reactualización de la medida. Esta decisión requiere de nueva ejecución cuando implica inscripción registral.

Como puede apreciarse, la norma establecía dos plazos de caducidad para las medidas cautelares: a) dos años de consentida o ejecutoriada la decisión final recaída en el proceso principal en el cual se trabó la medida cautelar; y, b) cinco años contados desde la ejecución de la medida cautelar, es decir, desde su inscripción en el Registro, salvo que fuera renovada.

2. El actual texto del artículo 625 del Código Procesal Civil, incorporado por la Ley 26473¹ establece:

Artículo 625.- Extinción de la medida cautelar concedida con el Código derogado.

En los procesos iniciados con el Código de Procedimientos Civiles de 1912, la medida cautelar se extingue de pleno derecho a los cinco años contados desde su ejecución. Si el proceso principal no hubiera concluido, podrá el juez, a pedido de parte disponer la reactualización de la medida. Esta decisión requiere de nueva ejecución cuando implica una inscripción registral.

¹ Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de marzo de 2005.

RESOLUCIÓN N.º 446-2022-SUNARP-TR

Indudablemente, el artículo 625 del Código Procesal Civil ha sido modificado por la Ley 28473, por lo que en atención a su nuevo texto los embargos trabados a partir de la fecha de la modificatoria en los procesos seguidos bajo las normas de este código no caducarán.

3. En este caso, el embargo que pesa vigente sobre la partida 50102193 del Registro de Propiedad Vehicular de Cusco, correspondiente al vehículo de placa de rodaje D9G115, cuyo levantamiento por caducidad se solicita en virtud del artículo 3 de la Ley 26639, fue inscrito en virtud del expediente 257 de fecha 14 de agosto de 1995, ordenado en mérito a la Resolución de fecha 3 de agosto de 1995 expedida por el juez del 1º Juzgado Penal de Lima, Víctor Durand Prado, por lo que se tiene que dicho embargo deriva de un **proceso penal**.
4. Al respecto, debemos señalar que en el IV Pleno² del Tribunal Registral se aprobó el siguiente precedente de observancia obligatoria:

Inaplicación de la Ley 26639 a embargos penales

Los asientos extendidos en el registro con motivo de **embargos trabados en procesos penales no pueden ser cancelados alegando su caducidad** al amparo de la Ley N° 26639 y el artículo 625º del Código Procesal Civil, por cuanto el ámbito de aplicación de estas normas excluye a los embargos penales. Ello se deduce de una interpretación histórica y sistemática de la norma. (La negrita es nuestra)

Criterio sustentado en la Resolución 144-2001-ORLC/TR del 30 de marzo de 2001, entre otras.

5. En esa línea, si recurrimos a un análisis histórico, tenemos que la Ley 26639 se promulgó ante la necesidad de llenar un vacío producido por la falta de regulación de la caducidad de medidas cautelares en el derogado Código de Procedimientos Civiles de 1912. En ese sentido, el Poder Ejecutivo planteó la dación de la norma pertinente, por medio del Proyecto de Ley 931-95; no obstante, el Congreso de la República consideró que no debería existir una norma distinta (en lo referente a los plazos) que la ya prescrita en el artículo 625 del Código Procesal Civil³, extendiendo sus alcances a las medidas cautelares dictadas antes de su vigencia, esto es, a aquellas que se trabaron o ejecutaron al amparo del Código de Procedimientos Civiles.
6. En consecuencia, la intención del legislador siempre fue resolver un problema generado en la falta de regulación de una institución (caducidad)

² Realizado los días 6 y 7 de junio de 2003.

³ Como se desprende, la norma conforme al texto modificado por la Ley 28473 es expresa al permitir la caducidad solo de los embargos dictados al amparo del Código de Procedimiento Civiles, de lo que se infiere con mayor razón, que la norma no estuvo orientada a disponer la caducidad de un embargo dictado en un proceso penal.

RESOLUCIÓN N.º 446-2022-SUNARP-TR

en la derogada legislación procesal civil (téngase en cuenta también la aplicación ultractiva del Código de Procedimientos Civiles para aquellos procesos judiciales iniciados durante su vigencia). En ningún caso se trató de complementar o innovar la normatividad que sobre embargos preveía el Código de Procedimientos Penales de manera que cuando la ley acotada alude a embargos y medidas cautelares dispuestas judicialmente, no debemos entender que éstas han emanado de un proceso penal.

7. De otro lado, si admitimos la interpretación sistemática, la solución tampoco varía en cuanto al texto original del artículo 625 del Código Procesal Civil pues si se estudia el articulado de la Ley 26639, vemos que se inserta naturalmente en el esquema del derecho civil, derecho registral y procesal civil, por cuanto trata de la caducidad de las medidas cautelares, la extinción de las inscripciones de las hipotecas y otros gravámenes; comprobándose de la redacción del artículo 2 de la referida ley en relación con la que la precede, el deseo del legislador —expresado en el dictamen de la comisión de Justicia precitado— de resolver un problema vinculado con el ordenamiento procesal civil, sin que quepa extender la aplicación de la norma a supuestos no regulados por ella.
8. Es preciso indicar que dicho criterio ha sido ratificado por acuerdo adoptado en el Pleno Registral⁴ realizado con ocasión del análisis de la aplicación de la Ley 28473 a los embargos penales dictados al amparo del derogado Código de Procedimientos Civiles.

Así, el acuerdo plenario adoptado señala lo siguiente:

Caducidad de embargos penales

Los embargos penales se encuentran excluidos de los alcances del artículo 625 del Código Procesal Civil, incluso cuando hubieran sido dictados al amparo del Código de Procedimientos Civiles de 1912.

Conforme a ello, tampoco resulta procedente que actualmente se cancele un embargo penal en aplicación del nuevo texto del artículo 625 del Código Procesal Civil, como se pretende en este caso.

9. Es más, a nivel registral el artículo 90 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular dispone expresamente la inaplicación de la caducidad a los embargos penales de la siguiente manera: **«(l)os plazos de caducidad no son aplicables a la anotación de embargo ordenada en un proceso penal ni a los embargos provenientes de entidades administrativas que respalden obligaciones tributarias»**.

⁴ Realizado el 3 de agosto del 2009.

RESOLUCIÓN N.º 446-2022-SUNARP-TR

10. Por último, el criterio asumido por la presente instancia es el mismo que ha sido adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la República que en su Ejecutoria Suprema del 30 de marzo de 2001 señala que:

«[...] los asientos extendidos en el Registro con motivo de los embargos trabados en procesos penales, no pueden ser cancelados alegando su caducidad al amparo de Ley 26639 y el artículo 625 del Código Procesal Civil, por cuanto la aplicación de éstas normas excluye a los embargos penales».

11. En ese sentido, los argumentos expuestos por la apelante, de que la tacha recurrida contraviene los principios administrativos de legalidad y razonabilidad y de que se han inobservado las normas constitucionales sobre el debido proceso y la jerarquización de normas (en el sentido que la Ley 26639 está por encima del Reglamento de Propiedad Vehicular), deben desestimarse, ya que la interpretación del Tribunal Registral sobre la inaplicación de la Ley 26639 a los embargos anotados penales se encuentra arreglada a ley, incluso tiene sustento en lo resuelto por la Corte Suprema.
12. Estando a lo expuesto, para proceder con la cancelación del embargo penal inscrito en la partida 50102193 del Registro de Propiedad Vehicular de Cusco, correspondiente al vehículo de placa de rodaje D9G11, habrá de adjuntarse partes judiciales emitidos con tal propósito, no resultando aplicable la caducidad normada en la Ley 26639.

Cabe además precisar que la resolución judicial firme por la que se disponga la cancelación de la anotación del embargo deberá preexistir al asiento de presentación del título respectivo por constituir el título material que sustenta la inscripción del acto rogado.

En el presente caso, no se ha acompañado, ya sea en primera o en segunda instancia, ningún documento que demuestre la preexistencia de la resolución judicial antes referida por lo que la presente solicitud de inscripción adolece de defecto insubsanable. En tal sentido, corresponde entonces **confirmar la tacha sustantiva**.

Por las consideraciones expuestas, se adoptó por unanimidad la siguiente decisión:

VII. RESOLUCION:

CONFIRMAR la tacha decretada por el registrador público Yuri Covarrubias Mormontoy, mediante esquila de fecha 15 de noviembre de 2021, por los fundamentos vertidos en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

RESOLUCIÓN N.º 446-2022-SUNARP-TR

Fdo.

RAFAEL HUMBERTO PÉREZ SILVA

Presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Registral

WALTER EDUARDO MORGAN PLAZA

Vocal del Tribunal Registral

ALDO RAÚL SAMILLÁN RIVERA

Vocal (s) del Tribunal Registral